



Constitutional procedure for side letters to the CPTPP

Tramitación Constitucional de las *side letters* al CPTPP

JAIME TIJMES-IHL¹

Resumen

El objeto de este artículo es dilucidar cuál es el órgano competente, de acuerdo con la Constitución chilena de 1980, para revocar, mediante la *side letter* que el Gobierno de Chile suscribió con fecha 17 de febrero de 2023 con el Gobierno de Nueva Zelanda, la aceptación que el Estado de Chile había otorgado a los mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado contenidos en el CPTPP. Esa *side letter* dispone que ningún inversionista de los Estados suscriptores podrá invocar la solución de controversias inversionista-Estado contra el otro Estado suscriptor con arreglo al CPTPP. Este artículo concluye que el órgano competente es el Presidente de la República con aprobación del Congreso Nacional.

Palabras clave: *Tratado Integral y Progresista de Asociación TransPacífico (CPTPP, TPP-11); Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (TPP); Tratados internacionales; Solución de controversias inversionista-Estado.*

Abstract

The purpose of this article is to elucidate which is the competent body, in accordance with the Chilean Constitution of 1980, to revoke, by means of the side letter that the Government of Chile signed on February 17, 2023 with the Government of New Zealand, the acceptance that the State of Chile had granted to the Investor-State dispute settlement mechanisms contained in the CPTPP. This side letter provides that no investor of the subscribing states may invoke Investor-State dispute settlement against the other subscribing state under the CPTPP. This article concludes that the competent body is the President of the Republic with the approval of the National Congress.

Keywords: *Comprehensive and Progressive Agreement on Trans-Pacific Partnership (CPTPP, TPP-11); Trans-Pacific Partnership (TPP); International Treaties; Investor-State Dispute Settlement*

¹ Universidad de La Frontera (jaime.tijmes@ufrontera.cl). ORCID: 0000-0003-1317-2015. Agradezco a Sebastián Rioseco, Álvaro Paúl, Andrés Delgado y Rodrigo Céspedes por sus (como era de esperar) agudas observaciones que me plantearon durante los XIII Coloquios de Derecho Internacional.

Artículo recibido el 13 de noviembre de 2023 y aceptado para publicación el 18 de junio de 2024. Translated by José Pino.

Cómo citar este artículo:

TIJMES-IHL, Jaime (2024). "Constitutional procedure for side letters to the CPTPP", *Latin American Legal Studies*, Vol. 12 N° 2, pp. 366-398.

I. INTRODUCCIÓN

El Tratado Integral y Progresivo de Asociación Transpacífico (CPTPP, por su sigla en inglés; también conocido como TPP-11) es un tratado de integración económica del cual Chile es parte. Su origen se remonta al periodo que abarca desde el año 2010 hasta el 2015, cuando Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Estados Unidos, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam negociaron el Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (TPP, por su sigla en inglés). Cuando Estados Unidos se retiró del TPP en 2017, los demás Estados retomaron las negociaciones y firmaron el Tratado Integral y Progresivo de Asociación Transpacífico,¹ que

es un acuerdo comercial regional integral para la región de Asia-Pacífico que busca promover la integración económica regional y acelerar la liberalización regional del comercio y la inversión (CPTPP, Preámbulo), entre otros objetivos. Mediante una referencia normativa, incorpora las disposiciones del TPP (CPTPP, art. 1), excepto algunas que fueron suspendidas (art. 2).²

El día 17 de febrero del año 2023, los Gobiernos de Chile y Nueva Zelanda suscribieron una *side letter*³ (en adelante, citada como “la *side letter* de 2023”), cuyo objetivo consiste en revocar la aceptación que ambos Estados se habían otorgado mutuamente respecto de los mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado contenidos en la Sección B del Capítulo 9 del TPP.

El objeto de este artículo es dilucidar cuál es el órgano competente, de acuerdo con la Constitución chilena de 1980, para incorporar la *side letter* de 2023 al ordenamiento jurídico chileno:⁴ ¿es el Presidente de la República o es el Presidente de la República con la aprobación del Congreso Nacional, con arreglo al numeral 1 del artículo 54 de la Constitución de 1980? Es una pregunta relevante porque esa disposición distribuye las competencias políticas entre el Presidente de la República y el Congreso. Para estos efectos, en primer lugar, será necesario contextualizar el CPTPP (sección I). Luego se calificará jurídicamente la *side letter* de 2023 (sección II). A continuación, se revisarán las disposiciones constitucionales pertinentes (sección III). La calificación jurídica de la *side letter* de 2023 y las disposiciones constitucionales constituirán insumos para pasar a la parte central de este artículo. En efecto, mediante una metodología dogmática jurídica se analizará si se puede subsumir la calificación jurídica de la *side letter* de 2023 en las disposiciones constitucionales pertinentes (secciones IV, V y VI). Lo anterior permitirá concluir cuál es, de acuerdo con la Constitución chilena de 1980, el órgano competente para incorporar la *side letter* de 2023 al ordenamiento jurídico chileno. Las conclusiones se presentarán en la sección VII.

Conviene aclarar que este artículo no tratará la regulación internacional, la validez internacional ni las consecuencias jurídicas internacionales de la *side letter* de 2023. Ellas ya han sido parcialmente tratadas por la doctrina chilena.⁵

¹ TORO-FERNÁNDEZ y TIJMES-IHL (2022), pp. 718-723.

² TORO-FERNÁNDEZ y TIJMES-IHL (2020), p. 147.

³ SUBSECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES (2023).

⁴ Respecto de la recepción de las normas internacionales en el ordenamiento jurídico chileno, ver DÍAZ TOLOSA (2023), pp. 147-148.

⁵ VALDIVIA (2022), pp. 7-18.

El artículo 1 del CPTPP incorpora por referencia disposiciones del TPP, pero el CPTPP y el TPP son tratados independientes. Para citarlos en este artículo de manera inequívoca, sencilla y técnicamente correcta, las menciones de los capítulos y las disposiciones del TPP se refieren a dicho tratado tal como está incorporado al CPTPP. Por ejemplo, las referencias al artículo 9.20 del TPP se refieren al artículo 9.20 del TPP tal y como ha sido incorporado al CPTPP. Por otra parte, dado que el TPP solo existe incorporado al CPTPP, en este artículo nos referiremos en cuanto tratado vigente al CPTPP (no al TPP).

II. EL CPTPP Y LA *SIDE LETTER* SUSCRITA POR CHILE Y NUEVA ZELANDA EN 2023

Las *side letters* son una herramienta relativamente usual. De hecho, durante la negociación del CPTPP se suscribieron más de cien *side letters*.⁶ En efecto, el Mensaje de S.E. el Presidente de la República se refiere incluso en su título a “las cartas intercambiadas en el contexto del” CPTPP⁷ y, además, las menciona expresamente:

Cabe señalar que con motivo de la firma del CPTPP las Partes intercambiaron “side letters” o cartas, de carácter bilateral, relativas a diversas materias contenidas en el Tratado y para efectos de reafirmar el contenido y alcance de algunas de sus normas. En ese contexto, Chile intercambió un total de 28 cartas con los otros 10 países, de las cuales 20 corresponden a cartas propuestas por nuestro país.⁸

El sitio web que el Gobierno de Nueva Zelanda ha dedicado al CPTPP en su calidad de depositario del texto del tratado con arreglo al artículo 30.7 del TPP, incluye una lista de *side letters* en la sección “Side Instruments”.⁹

El Congreso Nacional de Chile aprobó el CPTPP el 12 de octubre de 2022.¹⁰ De acuerdo con comunicados de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Gobierno de Chile depositó el instrumento de ratificación al CPTPP el día 22 de diciembre de 2022¹¹ y el CPTPP entró internacionalmente en vigencia para Chile el día 21 de febrero de 2023,¹² con arreglo a su artículo 3.2. Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico nacional, el CPTPP entró en vigor mediante el Decreto Supremo 318 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, publicado con fecha 21 de febrero de 2023.

⁶ VALDIVIA (2022), p. 7.

⁷ Su título completo es: Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, la República de Chile, Japón, Malasia, los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Zelanda, la República del Perú, la República e Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018.

⁸ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2018), p. 11.

⁹ NEW ZEALAND FOREIGN AFFAIRS & TRADE (2023).

¹⁰ Decreto 318 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico. Publicado el 21 de febrero de 2023. Considerando segundo. Disponible en <<https://bcn.cl/3bvvt0>> y <<https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2023/02/21/43483/01/2273273.pdf>>.

De acuerdo con Cámara de Diputados y Diputadas, 2023, los documentos referidos a la tramitación de la aprobación del CPTPP por parte del Congreso Nacional se encuentran disponibles en el boletín número 12195-10.

¹¹ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (2022).

¹² MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (2023).

Después de concluidas las negociaciones del CPTPP, y después de que hubiera entrado en vigor respecto de varios Estados Partes, los Gobiernos de Chile y Nueva Zelanda negociaron una *side letter* adicional, la que será objeto de este artículo. En efecto, el Gobierno de Chile suscribió con fecha 17 de febrero de 2023 una *side letter* con el Gobierno de Nueva Zelanda¹³ que dispone, en lo pertinente, que ningún inversionista de los Estados suscriptores podrá invocar la solución de controversias contra el otro Estado suscriptor con arreglo a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 9 del CPTPP (sic), aunque técnicamente es el Capítulo 9 del TPP, tal como ha sido incorporado por referencia al CPTPP. Esta *side letter* es coherente con la tendencia a “reducir las protecciones que favorecen a los inversionistas y, en consecuencia, [reconocer] un mayor ámbito regulatorio legítimo de los Estados”.¹⁴

Conviene aclarar algunos aspectos del contenido de la *side letter* de 2023. Los mecanismos de solución de controversias regulados en la Sección B del Capítulo 9 del CPTPP abarcan consultas, negociación y arbitraje.¹⁵ En definitiva, la *side letter* de 2023 revoca el consentimiento que los Estados suscriptores se habían otorgado mutuamente respecto de los mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado contenidos en la Sección B del Capítulo 9 mediante el inciso 2 del artículo 9.20 del TPP, que dispone en inglés:

1. Each Party consents to the submission of a claim to arbitration under this Section in accordance with this Agreement.

y en castellano:

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

El Decreto Supremo 318 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado con fecha 21 de febrero de 2023, promulgó el CPTPP “y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018”. Es decir, no promulgó la *side letter* de 2023 objeto de este artículo. En definitiva, para los efectos del ordenamiento jurídico chileno el CPTPP está constituido por varios instrumentos conexos (por analogía con el literal *a*) del inciso 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁶, en adelante, citada como CVDT). Esos instrumentos conexos no están individualizados en el decreto promulgatorio, pero se entiende que son aquellos disponibles en el sitio web del depositario¹⁷, tales como el Anexo 2-D que contiene la lista de concesiones arancelarias chilenas y la *side letter* suscrita el 8 de marzo de 2018 entre Chile y Nueva Zelanda referida a la regulación chilena de los servicios de pago electrónico con tarjeta. Lo relevante

¹³ SUBSECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES (2023).

¹⁴ TIJMES (2023), p. 454.

¹⁵ Respecto de los medios diplomáticos y judiciales para solucionar controversias internacionales y de los arbitrajes de inversiones, ver ESIS (2023) pp. 223-244.

¹⁶ 1155 UNTS 331, concluida el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980. Aprobada mediante Decreto Ley 3633, que Aprueba Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y su Anexo, Suscrita el 23 de Mayo de 1969, publicado el 11 de marzo de 1981. Promulgada mediante Decreto Supremo 381, que Promulga la Convención sobre el Derecho de los Tratados y su Anexo, Suscrita por el Gobierno de Chile en Viena, el 23 de Mayo de 1969, publicado el 22 de junio de 1981.

¹⁷ Disponible en NEW ZEALAND FOREIGN AFFAIRS & TRADE (2023).

para los efectos de este análisis consiste en que el decreto promulgatorio no incluye la *side letter* de 2023 y ella tampoco está disponible en el sitio web del depositario.¹⁸

La *side letter* de 2023 generó un cierto nivel de controversia política en la prensa de la época. Quisiera destacar que la reflexión del presente texto no adhiere a una opinión política. Es más: el carácter político de esa controversia me parece infundado, ya que en el año 2020 el Gobierno chileno anterior (y de signo político opuesto al que negoció la *side letter* de 2023) había propuesto al Gobierno de Nueva Zelanda una *side letter* de contenido análogo a la de 2023.¹⁹

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA *SIDE LETTER* DE 2023

Como ya se mencionó antes, el objeto de este artículo es dilucidar cuál es el órgano competente, de acuerdo con la Constitución chilena de 1980, para incorporar la *side letter* de 2023 al ordenamiento jurídico chileno. Para comenzar, es pertinente calificar jurídicamente la *side letter* de 2023. Se la puede calificar desde la perspectiva del derecho internacional y desde la perspectiva de la Constitución chilena.

Desde la perspectiva del derecho internacional, la doctrina extranjera ha calificado las *side letters* al CPTPP como tratados internacionales.²⁰ PARK ha propuesto una tipología de las *side letters* en materia de Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPI) de acuerdo con su función: clarificar el tratado, corregir un error del tratado o agregar una nueva disposición al tratado.²¹ Las *side letters* que cumplen alguna de esas funciones han sido calificadas como una renegociación del tratado respectivo.²²

Ahora bien, la *side letter* de 2023 no se ajusta a la tipología de PARK. Sin referirse explícitamente a esa tipología, la doctrina ha señalado que la *side letter* de 2023 es distinta de las demás *side letters* que Chile ha suscrito a propósito del CPTPP.²³ Chile y Nueva Zelanda, los Estados suscriptores de la *side letter* de 2023, habían otorgado su consentimiento a obligarse por la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del capítulo 9 del TPP. El efecto jurídico de la *side letter* de 2023 consiste en revocar ese consentimiento respecto de los inversionistas de ambos Estados suscriptores. Por lo tanto, no se agregan nuevas disposiciones al CPTPP, sino que se derogan disposiciones entre ambas Partes, lo que constituye un efecto jurídico que no está abarcado en la tipología de PARK.

¹⁸ NEW ZEALAND FOREIGN AFFAIRS & TRADE (2023).

¹⁹ Nota número 0204 de fecha 14 de febrero de 2020 que el Ministerio de Relaciones Exteriores – Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales envió a la honorable Embajada de Nueva Zelanda, en la que señala: “En atención a la importancia que otorga el Gobierno de la República de Chile a la ratificación del CPTPP en el Congreso ... esta Subsecretaría ha decidido solicitar a cada uno de los países signatarios del CPTPP suspender de forma recíproca la aplicación de la Sección 9 (*Solución de Controversias Inversionista – Estado*) del Capítulo 9 (*Inversión*), a través del intercambio de cartas bilaterales para estos efectos”. La Embajada de Nueva Zelanda, en su nota CL-11-20 de fecha 10 de marzo de 2020, recibida por el Oficina de Partes de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales con fecha 11 de marzo de 2020 con el folio 000418, indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio de Nueva Zelandia acepta la carta propuesta. Copias de ambos documentos están en poder del autor.

²⁰ SOLOMON (2018), pp. 24-27.

²¹ PARK (2021), pp. 89-93.

²² PARK (2021), p. 87.

²³ VALDIVIA (2022), p. 7.

Desde la perspectiva del derecho internacional público, se podría analizar cómo se debe caracterizar esa revocación del consentimiento, tal como lo ha analizado SOLOMON respecto de ciertas *side letters* al CPTPP.²⁴

Ahora bien, como ya mencioné antes, el objeto de este artículo es dilucidar cuál es el órgano competente, de acuerdo con la Constitución chilena de 1980, para incorporar la *side letter* de 2023 al ordenamiento jurídico chileno. En consecuencia, es necesario calificar jurídicamente la *side letter* de 2023 no desde la perspectiva del derecho internacional público, sino de acuerdo con la Constitución. El numeral 1 del artículo 54 de la Constitución menciona cinco categorías jurídicas internacionales pertinentes para estos efectos: las reservas, las declaraciones interpretativas, las denuncias o retiros, los tratados, y las medidas que el Presidente de la República adopta o los acuerdos que celebra para el cumplimiento de un tratado en vigor. Ahora bien, la Constitución no define esas categorías, por lo que será necesario aplicar conceptos propios del derecho internacional público para calificar jurídicamente la *side letter* de 2023; pero es importante tener presente que la calificación jurídica se realizará para dilucidar la normativa constitucional aplicable. Es decir: para los efectos de este artículo es irrelevante cómo se califique la *side letter* de 2023 desde el punto de vista del derecho internacional; lo pertinente es calificarla jurídicamente de acuerdo con las categorías que invoca la Constitución. Por ejemplo, es irrelevante que constituya una enmienda para el derecho internacional, lo importante es si esa eventual enmienda se perfeccionó mediante un tratado para los efectos de la Constitución. De las cinco categorías jurídicas internacionales pertinentes que menciona la Constitución de 1980, a continuación se analizarán las reservas, las declaraciones interpretativas, las denuncias o retiros, y los tratados. La categoría de las medidas que el Presidente de la República adopta o los acuerdos que celebra para el cumplimiento de un tratado en vigor, se examinará en una sección posterior.

En primer lugar, ¿constituye la *side letter* de 2023 una reserva o una declaración interpretativa al CPTPP? Es evidente que no constituye una reserva, ya que los Estados por regla general formulan las reservas al momento de expresar su consentimiento a vincularse por el tratado mediante la firma, la ratificación o la adhesión.²⁵ De manera muy excepcional se admiten las reservas posteriores,²⁶ pero sería un tanto rebuscado calificar como tal a la *side letter* de 2023.

En segundo lugar, tampoco constituye una declaración interpretativa, porque ellas no modifican las obligaciones que emanan del tratado,²⁷ a diferencia de la *side letter* de 2023.

En tercer lugar, ¿constituye la *side letter* de 2023 una denuncia o retiro parcial del CPTPP? La denuncia se refiere a los tratados bilaterales y el retiro a los multilaterales,²⁸ pero en lo demás son conceptos sinónimos²⁹ y consisten en “la manifestación unilateral de voluntad de una de las partes de un tratado, en la que expresa su intención de no seguir obligada por éste”.³⁰ Sería parcial en el sentido de que sólo involucra a dos Partes del CPTPP (retiro parcial *ratione personae*) y en el sentido de que sólo abarca determinadas obligaciones (retiro parcial

²⁴ SOLOMON (2019), pp. 27-32.

²⁵ FUENTES TORRIJO (2023), p. 88; LLANOS MANSILLA (2009), p. 283; VARGAS CARREÑO (2007), p. 145.

²⁶ WALTER (2012), p. 257; SWAINE (2012), p. 289.

²⁷ SHAW (2017), pp. 694-695; SWAINE (2012), p. 279; WALTER (2012), p. 240.

²⁸ FUENTES TORRIJO (2023), p. 98.

²⁹ GRIEGERICH (2012), pp. 952-953.

³⁰ VARGAS CARREÑO (2007), p. 181.

ratione materiae).³¹ Como se desprende de la definición antes citada de “denuncia” y “retiro”, se trata de un acto jurídico unilateral.³² La *side letter* de 2023, en cambio, no es un acto unilateral, sino que es un acto bilateral. En consecuencia, no cabe calificar la *side letter* de 2023 como una denuncia o retiro parcial del CPTPP. A mayor abundamiento, el CPTPP regula las denuncias en su artículo 4 y requiere que sean notificadas de manera simultánea a las otras Partes del tratado a través de los puntos de contacto generales designados conforme al artículo 27.5 (Puntos de Contacto) del TPP, pero no parece haber registros públicos de que se haya cumplido con esa disposición.

En cuarto lugar, ¿constituye la *side letter* de 2023 un tratado internacional? La definición nacional de los tratados puede divergir de la definición internacional.³³ Por lo tanto, un instrumento puede constituir un tratado desde la perspectiva del derecho internacional público, pero no desde la perspectiva de la Constitución. Sin embargo, ya que la Constitución y la legislación chilena no definen los tratados internacionales, y ya que la doctrina chilena suele aplicar la definición internacional para los efectos del ordenamiento jurídico chileno, a continuación nos remitiremos a la definición internacional.

De acuerdo con el literal a) del artículo 2 de la CVDT,

Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

Por consiguiente,

el título y la forma de un documento [...] serán menos importantes que su contenido para determinar si es un tratado o acuerdo internacional. Un canje de notas o cartas, un protocolo, un acuerdo, un memorando de entendimiento e incluso una declaración unilateral pueden ser registrables con arreglo al Artículo 102 [de la Carta de las Naciones Unidas].³⁴

Con arreglo a la doctrina chilena,

puede definirse al tratado expresando que es un acuerdo de voluntades celebrado por escrito entre sujetos de derecho internacional y regido por el derecho internacional.

Del concepto que hemos formulado, puede desprenderse que los elementos esenciales de todo tratado son: a) que sea un acuerdo de voluntades; b) que todas las partes que intervienen en él sean sujetos de derecho internacional; c) que se celebre por escrito, y d) que sea regido por el derecho internacional.³⁵

³¹ GRIEGERICH (2012), pp. 952-953.

³² VARGAS CARREÑO (2007), p. 181; LLANOS MANSILLA (2009), p. 437; HELFER (2012), p. 635; GRIEGERICH (2012), p. 951.

³³ HOLLIS (2012), pp. 13-16; SCHMALENBACH (2012), p. 46.

³⁴ SECCIÓN DE TRATADOS DE LA OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LAS NACIONES UNIDAS (2013), sección 5.3.2.

³⁵ VARGAS CARREÑO (2007), p. 124.

Al aplicar los mismos criterios y argumentos presentados antes, podemos colegir que la *side letter* de 2023 tiene la naturaleza jurídica de un tratado internacional. Así la ha calificado la doctrina chilena.³⁶ Si bien esta reflexión se refiere a la Constitución chilena, cabe mencionar que la doctrina internacional ha calificado también otras *side letters* al CPTPP como tratados internacionales.³⁷ En consecuencia, se aplican a la *side letter* de 2023 las disposiciones constitucionales referidas a los tratados; para este artículo, son especialmente pertinentes el numeral 15 del artículo 32 y el numeral 1 del artículo 54.

Respecto de la *side letter* de 2023, Chile y Nueva Zelanda al suscribirla expresaron su consentimiento mediante el canje de instrumentos, con arreglo al artículo 13 de la CVDT:

Artículo 13. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado.

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a) Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) Cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

La *side letter* de 2023 con el Gobierno de Nueva Zelanda cumple con los supuestos normativos del artículo 13 de la CVDT y corresponde a la descripción que contiene el glosario de conceptos relativos a las acciones referidas a tratados, de Naciones Unidas:

States may express their consent to be bound by an “exchange of letters/notes”. The basic characteristic of this procedure is that the signatures do appear not on one letter or note but on two separate letters or notes. The agreement therefore lies in the exchange of both letters or notes, each of the parties having in their possession one letter or note signed by the representative of the other party. In practice, the second letter or note, usually the letter or note in response, will typically reproduce the text of the first. In a bilateral treaty, letters or notes may also be exchanged to indicate that all necessary domestic procedures have been completed.³⁸

La *side letter* de 2023 corresponde a la práctica usual consistente en que una Parte envíe una nota y la otra Parte responda afirmativamente, reproduzca la nota original y exprese su consentimiento.³⁹ El texto mismo de la *side letter* de 2023, redactado por la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, señala en su primer párrafo: “Particularly, I have the honour to confirm the following agreement reached by the Republic of Chile and New Zealand”. El último párrafo indica: “I have the honour to propose that this letter and your letter of confirmation in reply shall constitute an agreement between the Republic of Chile and New Zealand which shall enter into force on the date of entry of the CPTPP for both Chile and New Zealand”. Es decir, el texto de la *side letter* de 2023 indica sin ambigüedades que ambas Partes manifiestan su consentimiento mutuo en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos.

³⁶ VALDIVIA (2022), p. 19, afirma que la *side letter* de 2023 es un tratado internacional: “se requiere conocer el texto de las *side letters* y los efectos que traerá su aprobación parlamentaria en calidad de tratado internacional”.

³⁷ SOLOMON (2018), p. 26.

³⁸ UNITED NATIONS (s.f.).

³⁹ HOFFMEISTER (2012), p. 177.

Corroborando lo anterior que, en la terminología del derecho internacional público, el verbo “shall” indica una obligación vinculante, a diferencia de otras voces, como “should” o “may”, que se usan para expresar la falta de obligación jurídica.⁴⁰ Es decir, la frase “shall constitute an agreement” se traduce al castellano como “constituirá un pacto/acuerdo”. Es decir, la finalidad jurídica de la *side letter* de 2023 es modificar los derechos y obligaciones contenidos en el CPTPP, por lo que modifica la relación jurídica entre ambos Estados.⁴¹ Su finalidad no es meramente política,⁴² sino que es jurídica: la *side letter* de 2023 es jurídicamente vinculante de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda* (artículo 26 de la CVDT).

En conclusión, la naturaleza jurídica de la *side letter* de 2023 es la de un tratado internacional.

Mediante la *side letter* de 2023, Chile y Nueva Zelanda modifican o complementan entre sí los derechos y obligaciones contenidos en el CPTPP. La Constitución chilena no distingue con arreglo a los efectos jurídicos internacionales que surtan los tratados. Por lo tanto, para las reflexiones desarrolladas en este artículo, es irrelevante si la *side letter* de 2023 al CPTPP desde la perspectiva del derecho internacional constituye un tratado que modifica el CPTPP entre algunas de las Partes únicamente con arreglo al artículo 41 de la CVDT,⁴³ un tratado posterior que pone término o suspende parcialmente el CPTPP respecto de la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 9 del TPP entre Chile y Nueva Zelanda, en analogía con el artículo 59 de la CVDT, o un tratado sucesivo concerniente a la misma materia del CPTPP en el sentido del artículo 30 de la CVDT.⁴⁴ Lo relevante es que, con arreglo a la Constitución chilena, se trata de un tratado internacional.

IV. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PERTINENTES

Lo expuesto en la sección anterior permite colegir que la *side letter* de 2023 es un tratado internacional para los efectos de la Constitución chilena. ¿Es necesario incorporarla al ordenamiento jurídico chileno?⁴⁵ Desde la perspectiva del derecho nacional, la *side letter* de 2023 se debe incorporar al ordenamiento jurídico chileno por tres motivos principales. Primero, por el dualismo chileno respecto de los tratados internacionales que versan sobre

⁴⁰ Como contraste, la *side letter* al CPTPP entre Nueva Zelanda y Chile titulada “Chile - New Zealand: Agricultural Chemical Test Data”, suscrita con fecha 8 de marzo de 2018 (disponible en NEW ZEALAND FOREIGN AFFAIRS & TRADE, 2023) contiene la frase “I have the honour to confirm the following understanding” y “will constitute an understanding”, lo que indica que esa *side letter* no contiene normas jurídicas vinculantes (SOLOMON, 2018, p. 25). En cambio, la *side letter* entre Nueva Zelanda y Malasia titulada “New Zealand - Malaysia: ISDS”, también suscrita con fecha 8 de marzo de 2018, sí contiene formulaciones casi idénticas a las de la *side letter* de 2023.

⁴¹ SCHMALENBACH (2012), p. 40.

⁴² HOLLIS (2012), pp. 33-34; AUST (2012), pp. 48-54.

⁴³ SOLOMON (2018), pp. 17-33, respecto de otras *side letters* que Nueva Zelanda suscribiera antes del año 2019 con Australia, Perú, Singapur, Malasia, Brunei y Vietnam con objetivos análogos a los de la *side letter* de 2023 con Chile, las ha calificado como acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las Partes únicamente, con arreglo al artículo 41 de la CVDT.

⁴⁴ ODENDAHL (2012a), pp. 514-516; ODENDAHL (2012b), pp. 720-721.

⁴⁵ La faceta internacional de esta pregunta no está abarcada en el objetivo de este artículo y no quisiera detenerme en ella. Probablemente la *side letter* de 2023 surtirá efectos jurídicos internacionales incluso si no se incorporare al ordenamiento jurídico chileno. En concreto, cualquier tribunal arbitral internacional debiese rechazar por falta de jurisdicción una demanda incoada con arreglo a la parte B del capítulo 9 del CPTPP, por lo que, desde el punto de vista internacional, no sería necesario incorporar la *side letter* de 2023.

materias distintas a los derechos humanos.⁴⁶ Segundo, existe la posibilidad de que la ausencia de intervención del órgano competente pueda eventualmente llevar a aplicar el artículo 46 de la CVDT: se podría alegar un vicio del consentimiento si la “violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados” fuese manifiesta y afectase “a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”. Tercero, porque el decreto promulgatorio incorporó la parte B del capítulo 9, por lo que ahora se requiere incorporar la *side letter* de 2023 para expulsarlo del ordenamiento jurídico chileno; de lo contrario, si (en un caso de laboratorio que, hay que reconocerlo, es extravagante) un tribunal arbitral internacional actuare *ultra vires* y admitiere una demanda y condenare a Chile, se podría debatir si el Estado estaría obligado a cumplir con el laudo arbitral.

En definitiva, resultan aplicables el numeral 15 del artículo 32 y el numeral 1 del artículo 54. En consecuencia, la *side letter* de 2023 es un tratado internacional y, con arreglo a las disposiciones citadas, el órgano competente para concluir, firmar y (cuando corresponda) ratificar la *side letter* de 2023 es el Presidente de la República. Se debe dilucidar si, además, se requiere la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 54 de la Constitución. La respuesta a esa pregunta dependerá de tres supuestos normativos independientes:

- 1) Si la *side letter* de 2023 al CPTPP no trata de materias propias de ley, puede el Presidente de la República adoptarla o celebrarla en el ejercicio de su potestad reglamentaria, sin requerir la aprobación del Congreso.
- 2) Si la *side letter* de 2023 al CPTPP sí trata de materias propias de ley:
 - a) Por regla general, requerirá la aprobación del Congreso.
 - b) De manera excepcional no requerirá la aprobación del Congreso, si el Presidente de la República ha adoptado o celebrado la *side letter* de 2023 para el cumplimiento del CPTPP.
- 3) Si la *side letter* de 2023 constituye una denuncia o retiro del CPTPP, corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para adoptarla o celebrarla. En tal caso, como el Congreso Nacional aprobó el CPTPP, deberá el Presidente pedir la opinión de ambas Cámaras del Congreso y deberá informar al Congreso dentro de los quince días de efectuada la denuncia o retiro, pero el Presidente no requerirá la aprobación del Congreso.

Por lo tanto, para dilucidar si se requiere la aprobación del Congreso, será necesario analizar los supuestos normativos disyuntivos recién mencionados. A eso estarán dedicadas las siguientes secciones.

V. PRIMER SUPUESTO NORMATIVO: ¿LA *SIDE LETTER* DE 2023 TRATA DE MATERIAS PROPIAS DE LEY?

Como ha señalado la doctrina, “la Constitución relaciona los posibles contenidos del tratado con las materias del dominio legal, reiterando la distribución prevista para el plano interno entre materias reservadas a ley y a la potestad reglamentaria autónoma”.⁴⁷ El Presidente de la República está obligado a someter los tratados que traten materias propias de ley a la

⁴⁶ DÍAZ TOLOSA (2023), p. 141; VARGAS CARREÑO (2007), pp. 215-216.

⁴⁷ HENRÍQUEZ VIÑAS (2016), p. 164.

aprobación del Congreso. Respecto de los tratados que no traten materias propias de ley, el Presidente está facultado a someterlos a la aprobación del Congreso.⁴⁸

Para comenzar, cabe destacar que este supuesto normativo se refiere a si la *side letter* de 2023 trata de materias propias de ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución. En concreto: podremos afirmar que la *side letter* de 2023 trata materias propias de ley si ella modifica disposiciones del CPTPP que tratan de materias propias de ley. Por lo tanto, es necesario atender al contenido de las disposiciones individuales. De manera análoga, la doctrina indica que el quórum para la aprobación del Congreso se aplica para cada disposición de los tratados, no para los tratados en su conjunto.⁴⁹

Dispone el numeral 1 del artículo 54 de la Constitución:

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución establece:

Sólo son materias de ley:

2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

El artículo 76 de la Constitución dispone:

La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. (...)

Y el inciso 6 del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución establece:

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La *side letter* de 2023 se refiere a los mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado contenidos en la Sección B del Capítulo 9 del TPP y, en concreto, al inciso 1 de su artículo 9.20. La *side letter* de 2023 revoca el consentimiento que Chile y Nueva Zelanda habían otorgado para que los árbitros regulados en la Sección B del Capítulo 9 del TPP solucionaren las controversias entre los inversionistas pertinentes y los Estados.

Se plantea la pregunta si esos arbitrajes se pueden calificar como una actividad jurisdiccional. La doctrina en general estima que el juicio arbitral realizado con arreglo a la legislación chilena tiene naturaleza jurídica jurisdiccional.⁵⁰ A la misma conclusión llega la doctrina chilena respecto de los arbitrajes internacionales en materia de inversiones.⁵¹ Lo anterior tiene sentido a la luz de que en las controversias entre inversionistas y Estados las normas aplicables no son contractuales, sino que son normas emanadas de tratados

⁴⁸ HENRÍQUEZ VIÑAS (2016), p. 164; ALDUNATE LIZANA (2010), pp. 192-195.

⁴⁹ GARCÍA BARZELATTO (2006), pp. 75-76.

⁵⁰ AYLWIN AZÓCAR (2009), pp. 30-65.

⁵¹ SCHÄFER RODRÍGUEZ (2021), pp. 260-262.

internacionales celebrados entre Estados.⁵² En consecuencia, debido a la naturaleza jurisdiccional del juicio arbitral, todo árbitro que solucionare una controversia entre inversionistas y Estados con arreglo a la Sección B del Capítulo 9 del TPP, estará conociendo y resolviendo causas civiles para los efectos del ordenamiento jurídico chileno.

Por lo tanto, la *side letter* de 2023, al referirse a tribunales y procedimientos arbitrales, regula órganos facultados para conocer de ciertas causas civiles y ejercer jurisdicción y, en definitiva, trata materias propias de ley.

Esta conclusión es coherente con la práctica constitucional chilena. El contenido del capítulo 9 del TPP, en lo pertinente, corresponde al contenido de otros APPI que ha suscrito Chile. Ellos contienen disposiciones que someten a arbitraje las eventuales controversias entre el Estado y los inversionistas, de manera análoga al inciso 1 del artículo 9.20 del TPP. Se puede observar que la práctica constitucional chilena es homogénea en el sentido de haber sometido todos los APPI enumerados a la aprobación del Congreso Nacional. Si bien los APPI no revocan (como la *side letter* de 2023), sino que contienen el consentimiento a someterse a tribunales y procedimientos arbitrales, por lo menos sirven como prueba a contrario: si algún APPI no hubiese sido sometido a la aprobación del Congreso Nacional, hubiésemos podido observar una práctica constitucional de considerar que los mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado no ejercen jurisdicción. Sin embargo, la práctica constitucional chilena sí requiere esa aprobación, lo que por lo menos no refuta que los mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado ejerzan jurisdicción.

En conclusión, no es aplicable a la *side letter* de 2023 la disposición constitucional que establece que “[n]o requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria”.

VI. SEGUNDO SUPUESTO NORMATIVO: ¿EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA ADOPTADO O CELEBRADO LA *SIDE LETTER* DE 2023 PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CPTPP?

La práctica constitucional chilena conoce casos en los que un tratado ha sido aprobado por el Congreso Nacional, pero el Presidente de la República ha suscrito *side letters* que no han sido aprobadas por el Congreso. Tal es el caso del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, suscrito el 15 de febrero de 2003 y promulgado mediante el Decreto 48 del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 2004,⁵³ aprobado por el Congreso Nacional. El tratado fue modificado mediante notas verbales de fechas 9 y 15 de marzo de 2005 que corrigen el texto en español del tratado, promulgadas mediante el Decreto 85 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado con fecha 6 de junio de 2005,⁵⁴ en conformidad a lo establecido en el artículo 79 de la CVDT. Ahora bien, del contenido de esta *side letter* suscrita entre Chile y Corea de fechas 9 y 15 de marzo de 2005 resulta evidente que fue adoptada o celebrada para el cumplimiento del tratado con Corea. Por eso, no requirió aprobación del Congreso.

⁵² SALACUSE (2015), pp. 393-396.

⁵³ Decreto 48 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga el Tratado de Libre Comercio con el Gobierno de la República de Corea y sus Anexos, con las Correcciones Posteriores en su Versión en Idioma Español. Publicado el 1 de abril de 2004. Disponible en <<https://bcn.cl/2sgkf>>.

⁵⁴ Decreto 85 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Corrección al Párrafo 5 del Artículo 5.4, del Texto en Español del Tratado de Libre Comercio con Corea de 2003. Publicado el 6 de junio de 2005. Disponible en <<https://bcn.cl/35bab>>.

En cambio, la *side letter* de 2023 tiene por finalidad jurídica revocar la aceptación que ambos Estados se otorgaron recíprocamente respecto de los mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado contenidos en la Sección B del Capítulo 9 del TPP. Revocar el consentimiento tiene como objeto y fin precisamente terminar los efectos jurídicos de las disposiciones respectivas, de manera de no cumplir con ellas. Por lo tanto, el Presidente de la República obviamente no adoptó o celebró la *side letter* de 2023 para el cumplimiento del CPTPP.

En conclusión, no es aplicable la disposición constitucional que establece que “[l]as medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso”.

VII. TERCER SUPUESTO NORMATIVO: ¿LA *SIDE LETTER* DE 2023 CONSTITUYE UNA DENUNCIA O RETIRO PARCIAL DE UN TRATADO?

¿La *side letter* de 2023 se puede caracterizar como denuncia o retiro del CPTPP? Esta pregunta es pertinente por cuanto el numeral 1 del artículo 54 de la Constitución y el artículo 63 de la ley 18918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional disponen que el Presidente puede denunciar los tratados o retirarse de ellos sin la aprobación del Congreso, sino con la mera opinión del Congreso.

Ahora bien, como se ha aclarado en una sección anterior, la *side letter* de 2023 no constituye una denuncia o retiro. En consecuencia, la *side letter* de 2023 no queda abarcada en el tercer supuesto normativo del numeral 1 del artículo 54 de la Constitución.

VIII. CONCLUSIÓN

Chile y Nueva Zelanda suscribieron el CPTPP y han suscrito *side letters* respecto de este tratado. Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico chileno, es necesario discernir cuál es el órgano competente para que las normas jurídicas contenidas en esas *side letters* entren en vigor.

En este artículo se ha planteado cuál es el órgano competente, de acuerdo con la Constitución chilena de 1980, para revocar la aceptación que el Estado de Chile otorgó a los mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado contenidos en la Sección B del Capítulo 9 del TPP respecto de Nueva Zelanda, mediante la *side letter* suscrita el 17 de febrero de 2023.

Para responder esa pregunta, primero se razonó que la *side letter* de 2023 tiene la naturaleza jurídica de un tratado internacional. A continuación, se subsumió la *side letter* de 2023 en las disposiciones constitucionales que definen los órganos competentes que deben intervenir para que los tratados internacionales entren en vigor respecto del ordenamiento jurídico chileno. Al realizar esa subsunción, se concluye que el órgano competente es el Presidente de la República con aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 32 y con el numeral 1 del artículo 54 de la Constitución chilena de 1980.

BIBLIOGRAFÍA

- ALDUNATE LIZANA, E. (2010). "La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo", *Ius et Praxis*, 16(2), pp. 185-210. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000200007>
- AUST, A. (2012). "Alternatives to Treaty-Making: MOUs as Political Commitments". En D. B. Hollis, *The Oxford Guide to Treaties* (Oxford University Press).
- AYLWIN AZÓCAR, P. (2009). *El Juicio Arbitral*. (Editorial Jurídica de Chile).
- BRUNÉE, J. (2012). "Treaty Amendments". En D. B. Hollis, *The Oxford Guide to Treaties* (Oxford University Press).
- CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS. (14 de febrero de 2023). *Aprueba el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico....* Obtenido de Cámara de Diputados y Diputadas:
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/oficios.aspx?prmID=12717&prmBOLETIN=12195-10>
- DÍAZ TOLOSA, R. (2023). "Relaciones entre el derecho internacional público y los ordenamientos jurídicos internos". En J. Tijmes, A. Delgado Casteleiro, & A. Lucas Garín, *Derecho Internacional Público* (Tirant lo Blanch).
- ESIS V., I. (2023). "Solución de controversias". En J. Tijmes, A. Delgado Casteleiro, & A. Lucas Garín, *Derecho Internacional Público* (Tirant lo Blanch).
- FUENTES TORRIJO, X. (2023). "Las fuentes del derecho interancional público: los tratados". En J. Tijmes, A. Delgado Casteleiro, & A. Lucas Garín, *Derecho Internacional Público* (Tirant lo Blanch).
- GARCÍA BARZELATTO, A. (2006). "Tratados Internacionales según la reforma constitucional de 2005", *Revista de Derecho Público*(68), pp. 72-84.
- GRIEGERICH, T. (2012). "Article 54: Termination of or withdrawal from a treaty under its provisions or by consent of the parties". En O. Dörr, & K. Schmalenbach, *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary* (Springer).
- HELPER, L. R. (2012). "Terminating Treaties". En D. B. Hollis, *The Oxford Guide to Treaties* (Oxford University Press).
- HENRÍQUEZ VIÑAS, M. (2016). "¿Cómo se controla la infracción constitucional originada en el no sometimiento de un tratado a la aprobación del Congreso Nacional?", *Revista de Derecho*, XXIX(1), pp. 161-175.
- HOFFMEISTER, F. (2012). "Article 13: Consent to be bound by a treaty expressed by an exchange of instruments constituting a treaty". En O. Dörr, & K. Schmalenbach, *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary* (Springer).
- HOLLIS, D. B. (2012). "Defining Treaties". En D. B. Hollis, *The Oxford Guide to Treaties* (Oxford University Press).

- LLANOS MANSILLA, H. (2009). *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público* (Vol. 1) (Editorial Jurídica de Chile).
- NEW ZEALAND FOREIGN AFFAIRS & TRADE (14 de febrero de 2023). *Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership text and resources*. Obtenido de New Zealand Foreign Affairs & Trade: www.mfat.govt.nz/en/trade/free-trade-agreements/free-trade-agreements-in-force/cptpp/comprehensive-and-progressive-agreement-for-trans-pacific-partnership-text-and-resources/
- ODENDAHL, K. (2012a). "Article 30: Application of successive treaties relating to the same subject matter". En O. Dörr, & K. Schmalenbach, *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary* (Springer).
- (2012b). "Article 41: Agreements to modify multilateral treaties between certain of the parties only". En O. Dörr, & K. Schmalenbach, *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary* (Springer).
- (2012c). "Article 44: Separability of treaty provisions". En O. Dörr, & K. Schmalenbach, *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary* (Springer).
- PARK, T. (2021). "The Uses and Advantages of Side Letters in the Investment Chapters in Preferential Trade Agreements", *Journal of International Dispute Settlement*, 12(1), pp. 84-103. Obtenido de <https://doi.org/10.1093/jnlids/idaa024>
- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE (28 de Agosto de 2018). Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.... *Cámara de Diputados y Diputadas* (Mensaje N° 112-366). Obtenido de <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12717&prmBOLETIN=12195-10>
- SALACUSE, J. W. (2015). *The Law of Investment Treaties* (2 ed.) (Oxford University Press).
- SCHÄFER RODRÍGUEZ, J. (2021). "Una revisión del arbitraje internacional de inversiones a la luz de la organización de la jurisdicción chilena", *Latin American Legal Studies*, 9, pp. 248-271. Obtenido de <https://doi.org/10.15691/0719-9112Vol9a7>
- SCHMALENBACH, K. (2012). "Article 2: Use of terms". En O. Dörr, & K. Schmalenbach, *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary* (Springer).
- SECCIÓN DE TRATADOS DE LA OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LAS NACIONES UNIDAS (2013). *Manual de Tratados*. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://treaties.un.org/pages/Resource.aspx?path=Publication/TH/Page1_en.xml
- SHAW, M. N. (2017). *International Law* (8 ed.) (Cambridge University Press).
- SOLOMON, R. (2018). *Segmentation and Side Letters: New Zealand's Experience with ISDS in the CPTPP*. Wellington: Victoria University of Wellington. Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3485263
- SUBSECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES (17 de febrero de 2023). *Cartas de 17 de febrero de 2023*. Recuperado el 02 de noviembre de 2023, de SUBREI: [https://www.subrei.gob.cl/docs/default-source/tratado-tpp11/nz-cl-\(isds\).pdf](https://www.subrei.gob.cl/docs/default-source/tratado-tpp11/nz-cl-(isds).pdf)

- SWAINE, E. T. (2012). "Treaty Reservations". En D. B. Hollis (Ed.), *The Oxford Guide to Treaties* (Oxford University Press).
- TIJMES, J. (2023). "El derecho internacional económico". En J. Tijmes, A. Delgado Casteleiro, & A. Lucas Garín, *Derecho Internacional Público* (Tirant lo Blanch).
- TORO-FERNANDEZ, J.-F., & TIJMES-IHL, J. (2021). "Pacific Alliance, CPTPP and USMCA Investment Chapters: substantive convergence, procedural divergence", *PUC Perú*(86), pp. 145-178. doi:10.18800/derechopucp.202101.005
- TORO-FERNANDEZ, J.-F., & TIJMES-IHL, J. (2022). "La Alianza del Pacífico y el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP): el marco jurídico para la integración de América Latina y el Asia-Pacífico". En S. Soto Velasco (Ed.), *El Derecho Público para la modernización institucional* (Tirant lo Blanch).
- VALDIVIA, C. (2022). "Las 'side letters' en el contexto del CPTPP", *Puntos de Referencia*(634), pp. 1-19. Obtenido de <https://www.cepchile.cl/investigacion/las-side-letters-en-el-contexto-del-cptpp/>
- VARGAS CÁRDENAS, A. (Septiembre de 2022). El CPTPP: características, contenido y vigencia del acuerdo. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: Asesoría Técnica Parlamentaria*(136126). Obtenido de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33563/1/CPTPP_caracteristicas_contenido_y_vigencia_Rev.pdf
- VARGAS CARREÑO, E. (2007). *Derecho Internacional Público*. (Editorial Jurídica de Chile).
- WALTER, C. (2012). "Article 19. Formulation of reservations". En O. Dörr, & K. Schmalenbach (Edits.), *Vienna Convention on the Law of Treaties* (Springer).